



Número 145

Jueves 30 de Junio

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120; Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 44

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Alcollarín, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Boyal, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, dicha Dehesa Boyal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 21 de Junio de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2365

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 45

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Naval Moral de la Mata, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en domicilio de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 23 de Junio de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2366

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 174, correspondiente al día 23 de Junio de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

(Continuación)

Venta de resguardos

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente, a que se refiere el artículo 29, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 125 kilogramos por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas

de Abastecimiento presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente la citada Delegación cortará los cupones de pan de las colecciones de cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas colecciones el sello de: «Reservista de excedentes», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello.

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, las colecciones de cupones de todas las personas que han de disfrutar de reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo número 9 bis se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular del resguardo de compra, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo de compra de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de la harina correspondiente.

Dichos sobres se enviarán a la Delegación de Abastecimientos en la

forma que se determina en el artículo 34.

Art. 46. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación local del municipio en que residan los beneficiarios la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del municipio.

Las Delegaciones en cuyo municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determina en el segundo párrafo del artículo 35.

Art. 47. A nombre de cada una de las personas titulares de vales de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se regirán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración uno, en cada localidad, posponiendo al número las letras RE, indicativas de «Reservistas de excedentes».

Cantidad y plazos para la reserva

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina será a razón de 125 kilogramos.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.



productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, unavez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta y a la nueva asignación directamente por esta Comisaría General, a través del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 65. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos, habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria. En este caso, los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

Caso de tratarse de salvados, la Junta Provincial de Precios no podrá gravar los que el beneficiario retire directamente de fábrica, a los cuales no afectará el precio medio que aquella señale para la provincia.

2.º La fábrica está enclavada en otra provincia. Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida y que, a su vez, lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 62 y 63. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General y, si hubiere lugar, el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y otros piensos; cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

3.º De las tortas oleaginosas de importación se harán cargo en el muelle los almacenistas de piensos y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera, en el caso de que el producto se adjudique, a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía y, la segunda, cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

4.º Para los cereales y leguminosas de piensos procedentes del Servicio Nacional del Trigo serán también de aplicación las citadas normas, según que a elección de los beneficiarios, el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los mismos o por los almacenistas que luego lo distribuyan entre aquéllos.

5.º En todos los casos, las Cooperativas, cualquiera que sea la fecha de su constitución, podrán actuar como almacenistas para sus propios afiliados.

En este caso, o si la gestión de los cupos fuera hecha por Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, por encargo de los beneficiarios, no podrá recargar-

se la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación
Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 66. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso de trigo que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 pesetas por quintal métrico, más una prima única de 133 pesetas por la misma unidad para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo, se abonará: el maíz y el centeno a 108 pesetas quintal métrico y la escaña a 75 pesetas quintal métrico.

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña, que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico, respectivamente. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pesetas por quintal métrico de centeno y 75 pesetas por quintal métrico de escaña, que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Art. 71. Los cupos forzosos de

cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 250 pesetas el quintal métrico. Los trigos, cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán, asimismo, un aumento de 125 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia, se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 y 18 de Abril de 1947, «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta el 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de Abril de 1950.

Art. 74. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

(Continuará)

2357

Audiencia Territorial

Don Gonzalo Espín Bragante, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera Instancia de Badajoz, seguidos por don Fernando Alvarez Cacho, contra don Victoriano Her-

mosa Martínez, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a nueve de Junio de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Excmo. Sr. Presidente, don Julio González Barbillo, y Magistrados, Ilmo. Sr. D. Adrián Moreno Cuesta y don Enrique Moreno Albarrán, han visto los autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de primera Instancia de Badajoz, entre partes, de la una como demandante y apelante, don Fernando, conocido por don Federico Alvarez Cacho, mayor de edad, casado y vecino de Badajoz, representado en estos autos e instancia, por el turno de oficio a causa de hallarse declarado pobre por sentencia firme para litigar en tal concepto en autos por el Procurador, don Jesús Grande de Navascués y dirección del Letrado, don Amadeo Enriquez González; y de la otra como demandado y apelado, don Victoriano Hermosa Martínez, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, no comparecido en esta instancia y representado por tal motivo por los Estrados del Tribunal, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 10 de Abril del corriente año dictó el Juez de primera Instancia de Jerez de los Caballeros con jurisdicción prorrogada al de Badajoz, por cuyo fallo desestimando la excepción adjetiva desestimó también la demanda absolviendo de ella al demandado declarando extinguida por compensación con la deuda representada por el recibo de dos de Enero del año en curso, la suma de 1.041 pesetas, importe de los frutos reclamados en aquel escrito, con imposición de costas al actor.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta superioridad, compareció en ellos la parte apelante en la indicada representación, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista el siete de los corrientes, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo ponente para este trámite, el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada en el sentido jurídico que los informan.

Considerando: Que al quedar recogidas y aceptadas las argumentaciones jurídicas del inferior, se impone la integral confirmación del fallo recurrido.

Considerando: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede a imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes, las relacionadas en la sentencia recurrida y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, con jurisdicción prorrogada al de Badajoz, con fecha diez de Abril del corriente año, y desestimando como desestimamos la excepción adjetiva, que también debemos



desestimar y desestimamos la demanda deducida por don Fernando, conocido por don Federico Alvarez Cacho, contra don Victoriano Hermosa Martínez, al que absolvemos de ella declarando extinguida por compensación con la deuda representada por el recibo de dos de Enero del año en curso, la suma de mil cuarenta y una pesetas, importe de los frutos reclamados en aquel escrito, con imposición de las costas causadas en ambas instancias a la parte demandante y apelante.

Firme que sea esta sentencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la misma y la oportuna carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio González.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha de que certifico. Cáceres a nueve de Junio de mil novecientos cincuenta.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo prevenido, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta.—Por mi compañero señor Espín, Galo M. Barca.

2345

Notaría de Don Antonio Varona Díaz

HOYOS

En esta Notaría se tramita acta de notoriedad, promovida por don Juan Martín Sageras, para acreditar su posesión como dueño de un aprovechamiento de aguas públicas del Río de los Molinos, que utiliza para el riego de una finca de su propiedad, al sitio de Teso Gallego, término de San Martín de Trevejo.

Lo que se notifica a cuantas personas crean tener algún derecho sobre el aprovechamiento, para que en los treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría para justificar su derecho.

Hoyos, 27 de Junio de 1950.—Antonio Varona.

(31'80 pstas.)

2396

En esta Notaría se tramita acta de notoriedad, a instancia de don José Gómez Caballero, para acreditar su posesión como dueño de dos aprovechamientos de aguas públicas del Río Poyales o de Abajo, que utiliza para el riego de dos fincas de su propiedad, al sitio del Calto, término de San Martín de Trevejo.

Lo que se notifica a cuantas personas crean tener algún derecho sobre los aprovechamientos, para que en los treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría para justificar su derecho.

Hoyos, 27 de Junio de 1950.—Antonio Varona.

(31'80 pstas.)

2397

En esta Notaría se tramita acta de notoriedad, a instancia de don Segundo Martín Carretero, para acreditar su posesión como dueño de dos aprovechamientos de aguas públicas del Río Poyales o de Abajo, que utiliza para el riego de dos fincas de su propiedad, a los sitios de Poyales y Batisela, término de San Martín de Trevejo.

Lo que se notifica a cuantas personas crean tener algún derecho respecto a los aprovechamientos, para que en los treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría para justificar su derecho.

Hoyos, 27 de Junio de 1950.—Antonio Varona.

(31'80 pstas.)

2398

Juzgados

DON BENITO

Don Agustín Muñoz Alvarez, Juez de Instrucción de Don Benito y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye con el número 43-50, sumario por muerte de Francisco Ruiz, acaecida a consecuencia del atropello en la carretera de Medellín a esta ciudad en la noche del 13 al 14 de Febrero último, en la que se ha acordado llamar por edicto para que comparezca a declarar ante este Juzgado, dentro del término de cinco días, a partir de la publicación del presente, un señor al parecer militar, Oficial o Jefe del Ejército, ocupante de un camión que se detuvo en el Ayuntamiento de Medellín, dicha noche para dar cuenta de que se habían cruzado con un camión que marchaba en dirección contraria, a mucha velocidad y con mala dirección, por lo que a poco les obliga a salirse de la carretera, encontrándose después a un individuo tendido en el centro de la carretera y que había sido atropellado. Dicho señor denunciante, era persona gruesa y de regular estatura, y llevaba gorra de plato.

Dado en Don Benito, 24 de Junio de 1950.—Agustín Muñoz.—El Secretario, (ilegible).

2347

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 66 de 1950, por hurto de caballería de las señas que al final se indican, de la propiedad de Pedro Pérez Martín, sustraídos de la finca La Corredera, durante la noche del 15 al 16 del actual, vecino de Villamiel, cometido en la jurisdicción de Villamiel, en su virtud ruego a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas del semoviente

Un caballo, menos de la marca, pelo retinto, rozado en los costillares, de siete años de edad y herrado de las patas y una mano.

Dado en Hoyos, 24 de Junio de

1950.—Dionisio Navarro.—Ambrosio González.

2351

ALCANTARA

Edicto

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber a los gitanos Celedonio Castro Matas, de 45 años, alto, delgado con bigote, moreno; a José Jiménez Silva, bajo y moreno, 18 años, y a Nicanor Romero Vagas, de 35 años, bajo, moreno, que con esta fecha se ha dictado auto de conclusión en el sumario que contra ellos se sigue por hurto de un cerdo, emplazándoles ante la Audiencia Provincial de Cáceres, para que comparezcan dentro del plazo de diez días, a usar de sus derechos número 33-1950.

Dado en Alcántara, 21 de Junio de 1950.—Antonio Agúndez.—Martín Medina.

2349

Alcaldías

BARRADO

Anuncio

Rendidas las cuentas del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1949, y en cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre regulación provisional de las Haciendas Locales, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los documentos que la forman, al objeto de que durante el plazo de quince días, se formulen por escrito cuantos reparos y observaciones sean procedentes.

Barrado, 23 de Junio de 1950.—El Alcalde, R. Breña.

2384

ALMOHARIN

Anuncio

Rendidas las cuentas municipales con sus justificantes correspondientes al ejercicio de 1950 y el dictamen de la Comisión y memoria que a la misma se acompaña, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, todo ello de conformidad a cuanto se determina en el artículo 352, del Decreto de Haciendas Locales, de 25 de Enero de 1946.

Almoharín, 22 de Junio de 1950.—El Alcalde, Claudio Moreno.

2378

PLASENCIA

Edicto

Por el presente se convoca a los Ayuntamientos de este partido Judicial que al final se relacionan, para que por medio de representante debidamente autorizado, concurren a la sesión que tendrá lugar en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales el día siete del próximo mes de Julio, a las once horas en primera convocatoria, y a las trece horas del mismo día, en segunda, a fin de resolver lo que proceda con motivo de la supresión del Juzgado Comarcal de Malpartida de Plasencia e incorporación de los pueblos afectados por aquella supresión, al Juzgado Comarcal de esta ciudad, así como también acor-

dar, en su caso, la forma legal de ingresar dichos Ayuntamientos las cuotas señaladas a cada uno de ellos en el Presupuesto Especial aprobado para el año en curso.

Plasencia, 26 de Junio de 1950.—El Alcalde-Presidente, José Luis Sánchez Ocaña.

Ayuntamientos que se citan

Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Gargüera.
Malpartida de Plasencia.
Mirabel.
Serradilla.
Tejeda de Tiértar.
Aldehuela de Jerte.
Carcaboso.
Galisteo.
Montehermoso.
Oliva de Plasencia.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.

2385

GRIMALDO

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352, de la Ordenación de Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, la cuenta de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, cuya exposición será por quince días, para que durante los mismos puedan formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Grimaldo, 22 de Junio de 1950.—El Alcalde, Dativo Pérez.

2346

JARAIZ DE LA VERA

Edicto

En cumplimiento de normas recibidas de la Jefatura Provincial de Sanidad, se ha confeccionado repartimiento de derrama, entre los propietarios de fincas urbanas de esta población, por los gastos de desinsectación de las mismas, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 15 de Julio de 1949.

Expresado reparto, queda expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría Municipal, donde puede ser examinado por los interesados en él, los cuales pueden presentar en su contra, las reclamaciones que consideren oportunas, durante el plazo de exposición.

Jarai de la Vera, 24 de Junio de 1950.—El Alcalde, A. Fernández.

2352

MADROÑERA

Edicto

Por el presente se hace público que la Corporación Municipal en sesión extraordinaria de veintidós de los corrientes, acordó por unanimidad y conformidad, aprobar el proyecto de contrato con el Banco de Crédito Local de España, para un servicio de Tesorería de los previstos en el artículo primero del Decreto de 25 de Enero de 1946, por un importe máximo de ciento diez mil pesetas, destinado a cubrir atenciones del presupuesto municipal, además de los gastos de la operación, cuyos demás detalles aparecen el expediente instruido al efecto, que se encuentra expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Madroñera, 23 de Junio de 1950.—El Alcalde, Julio García Abril.

2386